

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real Orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue al lado de su augusto padre, el cual ha experimentado una ligera mejoría en el dia de ayer.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que don Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la comandancia de Orense, averiguó en la visita girada á 29 de octubre de 1853, que el estanquero del pueblo de Pineira de Arcos vendia la sal á mayor precio del mercado en la tarifa de la Administracion:

Que, teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provincia, instruyó el oportuno sumario, y el espresado estanquero declaró que efectivamente habia vendido la sal á cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio marcado en la tarifa, pero que lo habia hecho así por haberlo mandado el Administrador, en atencion á que se habia subido el precio de la sal 5 reales en quintal y á la distancia á que se encontraba el estanco del Alfoll, y el citado Administrador depuso que era cierto que habia manifestado al estanquero de Pineira, que podia vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinion particular, pues no estaba autorizado oficialmente para tomar semejante resolucion:

Que en vista de estos antecedentes, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorizacion, y la espresada Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Administracion de Hacienda pública, la que fué de opinion que se debía denegar la autorizacion solicitada, en atencion á que si bien era cierto debia haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial, requirió de

inhibicion al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera, art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exaccion ilegal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, y de conformidad con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla primera del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun la cual los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que bien se califique el delito de que se acusa al estanquero de Pineira de Arcos de exaccion ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde esclusivamente á la Autoridad judicial, en ambos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.º Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe en el caso presente ninguna cuestion previa, que deba decidirse por la Administracion ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.º Que no hallándose comprendida la cuestion presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mérito, únicas excepciones establecidas por la regla primera, art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse á conceder ó negar en los términos prevenidos la autorizacion solicitada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidir la ni á resolver sobre la autorizacion

para procesar al estanquero de Pineira hasta que el Consejo provincial informé sobre este punto con devolucion del expediente, y lo acordado:

Dado en San Ildefonso á 14 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Cristóbal Canet y Tapia se presentó demanda ordinaria contra el Ayuntamiento y comun de vecinos de Almeria, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase libre de las de pasos, abrevaderos, pastos, leñas, yerbas y arranques la finca llamada cortijo ó marchal de Cuevas Negras, propia del demandante, y en su consecuencia que se acotara la heredad segun los linderos que señalaba, con arreglo á los títulos de propiedad que acompañaban á la demanda:

Que el Juez de primera instancia de Almeria dió traslado al Ayuntamiento, citándole y emplazándole, y también á los vecinos, por medio de edictos, y el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo acordó aquella autoridad, despues de oír al Consejo provincial, dirigiendo el requerimiento á tiempo que se habia tenido por contestada la demanda en rebelia, y se conferia traslado de la réplica al Ayuntamiento y vecinos de Almeria:

Que el Gobernador fundaba su competencia en que la finca lindaba con un camino y montes; en las Reales órdenes de 15 de noviembre de 1844 y 15 de marzo de 1860; en el Real decreto de 1.º de abril de 1846 y en el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que se trataba de un juicio plenario sobre derechos Reales, y en que no se pedia el deslinde de la finca, sino su acotamiento; en el caso de que se declarase libre de servidumbres, y aun que se tratara del deslinde, no confinando con montes, también correspondierá al Juzgado conocer del asunto:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vista la Real orden de 15 de noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) la conser-

vacion á favor de la ganadería del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecnarias:

Visto el Real decreto de 1.º de abril de 1846 que en su art. 1.º encarga á los Gefes políticos el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real orden de 15 de marzo de 1860 que dicta reglas para el deslinde de montes, reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre derechos reales, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de Justicia, como toda cuestion de propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion no se estienden mas allá del deslinde cuando la finca de que se trate confine con montes públicos, y en el presente caso ni se pide el deslinde, ni aparece que limite un monte público la heredad sobre que versa el pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de don Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el margen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ambas heredades, en vez de tomarlas, como antes lo hacia, del cequial de la Tanca, sin tocar el arrozal de Civera:

Que sustanciado el interdicto, in audiencia del despojado, acordada la res-

titucion y tasadas las costas, recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requería de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento del Puig para aprovechar las aguas sobrantes de la partida del Ullal de Burgos, y la Administracion podia imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios.

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Puig, del cual aparece que esta corporacion en 7 de agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que habia solicitado, autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último turno despues del último rogante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero.»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez en atencion á que se trataba de actos particulares, que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo cual no podia decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2 del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero; y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposicion de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.º Que por tanto no puede decirse que el despojanete obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legitima de la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion don José Fernandez de la Hoz, de la Vicepresidencia de la Junta de Estadística, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que cese V. I. en el despacho del referido cargo, y que se den á V. I. las gracias, como de Real orden lo ejecuto, por el celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1865.—O'Donnell.

nell.—Señor don Francisco Coello y Quesada, Director general de operaciones geográficas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular general.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante la ausencia del Mariscal de campo don Francisco de Ustariz y Gimeno se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio el Brigadier don Carlos Linares y Nieto, Oficial mas antiguo de la clase de primeros del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1865.—O'Donnell.—Señor...

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) enterada del escrito de V. E. de 8 de marzo último, consultando la adopcion de algunas medidas para que conste siempre en los pasaportes el batallon á que pertenecen los individuos, con el fin de evitar los entorpecimientos que se ofrecen en el suministro de pueblos; y con presencia de los inconvenientes que produce la omision de aquella circunstancia en la aplicacion de recibos cedidos por los transeuntes en resguardo de los auxilios con que son socorridos, se ha servido resolver, de acuerdo tambien con lo informado acerca del particular en 22 de junio próximo pasado por el Director general de infanteria.

1.º Que los Capitanes generales de los distritos cuiden con particular atencion de que en los pasaportes se consignen el batallon de los individuos á quienes se espiden, como ya se halla prevenido y recomendado por la Real orden de 22 de octubre del año último.

2.º Que las Direcciones generales de las armas prevengan terminantemente á los cuerpos que no omitan nunca la designacion de batallon de los individuos al solicitar sus pases ó pasaportes.

Y 3.º Que haciéndose estensiva y aplicable la citada Real orden de 22 de octubre último á los individuos que pasan de unos cuerpos á otros y á los desertores aprehendidos, se los designe tambien el primer batallon en dichos documentos, y si todavia hubiese algun individuo á quien se debiera socorrer y no tuviese aun cuerpo marcado, se le destinará como agregado á cualquiera de los batallones del punto en que resida, facilitándose de este modo la aplicacion de sus cargos interinamente resuelve su ulterior destino.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.º de agosto próximo cesen la Comisiones de ajustes atrasados creadas en los distritos militares por Real orden de 2 de setiembre de 1857 y reformadas por otra de 15 de junio de 1862, con objeto de suplir á los habilitados de las clases dependientes de este Ministerio que hubieren fallecido, y cuyas cuen-

tas de distribucion no eran conocidas en las oficinas de Administracion militar. Es tambien la voluntad de S. M. queden igualmente suprimidas desde la indicada fecha las comisiones centrales y de distrito que por Real orden de 29 de agosto de 1863 fueron asimismo creadas para entender en los ajustes atrasados de los cuerpos del ejército y detallarlos individuales que correspondan á todos los interesados en esta liquidacion, segun lo prescrito en el reglamento formado al efecto y aprobado por soberana resolucion de 1.º de julio del propio año de 1863. Por último, deseando S. M. que no por esto deje de atenderse cual es necesario el importante trabajo que á las mismas estaba confiado, ha tenido á bien mandar se encargue la Administracion militar de continuar los espresados ajustes en la parte que le incumba y pertenezca con la preferencia y asiduidad que su interés reclama; y finalmente, que del moviliario adquirido para las precitadas comisiones se haga cargo desde luego el mismo cuerpo de Administracion militar.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en varias Audiencias sobre si los Secretarios de Gobierno estaban ó no autorizados para llevar derechos en los expedientes que se instruyen en las mismas á virtud de informes pedidos de Real orden, y resultando la necesidad de adoptar una medida general que fije la práctica y quite todo motivo á interpretaciones, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver que en los expedientes instruidos á virtud de Real orden en los que se trata preferentemente de un interés general, por mas que se promuevan á solicitud de particulares, no deben llevarse derechos de ninguna especie, usándose en ellos el papel de oficio, excepto en aquellos casos en que con anterioridad está prevenida la instruccion de expediente y se necesita para empezarlo el impulso de una Real orden, como sucede en las dispensas de ley y obtencion de oficios vacantes, en que además aparece en primera línea un interés particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por varios aspirantes á ingreso en la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar hasta el próximo curso académico de 1865 á 1866 la gracia concedida por Real orden de 4 de abril de 1863, dispensando la presentacion del titulo de Bachiller en Artes á los alumnos que deseen ingresar en la referida escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Censo de la ganaderia.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 31 del mes anterior se ha expedido la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta, han retardado el pedido de cédulas para el recuento de la ganaderia hasta el punto de que, remitidas á las capitales de provincia, no podrán distribuirse entre las municipalidades con la anticipacion necesaria para verificar el empadronamiento el dia 1.º de setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de mayo último; y considerando tambien que la nueva organizacion dada al ramo de la Estadística por el Real decreto de 15 del corriente ha ocasionado algun movimiento en su personal, que exige la concesion de algun plazo para tomar posesion de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes, lo cual puede impedir la formacion del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarle; se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganaderia se verifique el dia 24 de setiembre próximo, en vez del dia 1.º que previene el art. 2.º del Real decreto de 20 de mayo último, y que todos los términos señalados en la instruccion del 23 del mismo mes de mayo se entiendan igualmente prorogados el número de dias que guarda con el recuento la proporcion establecida en la instruccion citada. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se transcribe para conocimiento de las Juntas encargadas del recuento de la ganaderia, las cuales en virtud de la Real orden inserta tendrán presente: que los plazos de que habla el artículo 13 de la instruccion publicada en el Boletín Oficial núm. 157, fecha 10 del mes anterior, quedan prorogadas en esta forma. «Las cédulas se distribuirán el dia 25 de setiembre. El dia 24 del mismo se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno. Y el dia 25 se recogerán las cédulas distribuidas.»

Se encarece á las Juntas municipales toda la puntualidad y exactitud que exige tan importante servicio en sus complicadas operaciones.

Madrid 4 de agosto de 1865.—El Gobernador Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision, Juan Antonio Disdier.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 3147.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Miguel Marturiaga Hicarte, de un metro 600 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, de 29 años de edad, á mi disposicion, dándole parte de este servicio.

Madrid 9 de agosto de 1865.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Valdemoro, perteneciente al segundo trimestre de 1865.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonos-bies.	Días de releo abonos-bies.					
	Persona	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas				Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores.	de Punto la espe-dicion.		Autoridad.	FECHAS.					Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores
D. Rafael de Pazos.	8	11	Abril.	1865	»	»	3	1	Torrejon V.º	Guardia civil.	Toledo.	Gobernador.	4	Abril.	1865	Toledo.	Getafe.	»	»	3	1	2 1/2	»		
Idem	8	12	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Varios.	Varias.	20	Marzo.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	10	12	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	»	Gobr. militar.	12	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	6	14	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	7	id.	id.	Toledo.	Getafe.	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	6	15	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Varios.	Varias.	8	id.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	1	2	2 1/2	»		
Idem	6	19	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Ocaña.	Juzgado.	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	6	22	id.	id.	»	»	2	4	id.	id.	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	4	2 1/2	»		
Idem	6	26	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Varios.	Varias.	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	6	29	id.	id.	»	»	2	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	2	2	2 1/2	»		
Idem	6	3	Mayo.	id.	»	»	2	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	2	3	2 1/2	»		
Idem	6	9	id.	id.	»	»	1	3	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	4	Mayo.	1865	Toledo.	Getafe.	»	»	1	3	2 1/2	»		
Idem	6	10	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Madrid.	Idem	4	id.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	6	12	id.	id.	»	»	1	3	id.	id.	Varios.	Varias.	»	»	»	Toledo.	Getafe.	»	»	1	3	2 1/2	»		
Idem	6	13	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	Getafe.	Illescas.	»	»	1	2	2 1/2	»		
Idem	6	16	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	8	Mayo.	1865	Toledo.	Getafe.	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	6	17	id.	id.	»	»	4	4	id.	id.	Varios.	Varias.	»	»	»	Getafe.	Illescas.	»	»	1	4	2 1/2	»		
Idem	6	19	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	16	Mayo.	1865	Toledo.	Getafe.	»	»	2	2	2 1/2	»		
Idem	6	20	id.	id.	»	»	2	2	id.	id.	Varios.	Varias.	»	»	»	Getafe.	Illescas.	»	»	2	2	2 1/2	»		
Idem	6	23	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Madrid.	Corregidor.	19	Mayo.	1865	Madrid.	Idem	»	»	2	2	2 1/2	»		
Idem	6	26	id.	id.	»	»	2	2	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	22	id.	id.	Toledo.	Getafe.	»	»	2	2	2 1/2	»		
Idem	6	27	id.	id.	»	»	1	3	id.	id.	Varios.	Var as.	»	»	»	Getafe.	Illescas.	»	»	1	3	2 1/2	»		
Idem	6	30	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	26	Mayo.	1865	Toledo.	Getafe.	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	6	31	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Ocaña.	Juzgado.	20	id.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	12	1	Junio.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Madrid.	Cobr. militar.	26	id.	id.	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	»	1	1	2 1/2	»
Idem	6	2	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	30	id.	id.	Toledo.	Getafe.	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	5	6	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Idem	Idem	2	Junio.	id.	Idem	Id-m	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	5	7	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	2	2 1/2	»		
Idem	5	10	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Ciudad-Real	Idem	16	Mayo.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	1	2	2 1/2	»		
Idem	5	14	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Madrid.	Idem	9	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	5	17	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	La Guardia.	Juzgado.	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	5	23	id.	id.	»	»	1	2	id.	id.	Toledo.	Gobernador.	12	id.	id.	Toledo.	Getafe.	»	»	1	2	2 1/2	»		
Idem	6	24	id.	id.	»	»	1	1	id.	id.	Madrid.	Corregidor.	20	id.	id.	Getafe.	Illescas.	»	»	1	1	2 1/2	»		
Idem	6	28	id.	id.	»	»	2	1	id.	id.	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1	2 1/2	»		
Idem	9	4	Abril.	id.	»	»	»	2	Ciempozuelos.	Dionisia Perez.	Búrgos.	Gobernador.	18	Febr.	id.	Idem	Aranjuez.	»	»	»	»	2	1	2 1/2	»
Idem	9	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Nemesio Pez y otro.	Granada.	Beneficencia.	18	Dicbre	1864	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»
Idem	9	10	id.	id.	»	»	»	3	id.	Deograsi Alonso y otro.	Ciudad-Real	Gobernador.	19	Marzo.	1865	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	11	id.	id.	»	»	»	3	id.	Bonifacio Lopez y otros.	Valadolid	Alcalde consti.	9	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	8	14	id.	id.	»	»	»	3	id.	Rufina Lopez y otros.	Baza.	Beneficencia.	6	Enero.	id.	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	8	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Rufina Garcia y otro.	Avila.	Alcalde consti.	26	Febr.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	Salustiano Ortiz y otros.	Tembleque.	Idem	9	Marzo.	id.	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	11	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Sebastián Muñoz y otros.	Sevilla.	Junta de caridad.	8	Enero.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Soledad Alonso y otro.	Ciempozos.	Alcalde consti.	28	Abril.	id.	Ciempozos.	Idem	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»
Idem	9	3	Mayo.	id.	»	»	»	3	id.	Deroteo Molina y otros.	Granada.	Beneficencia.	26	Febr.	id.	Aranjuez.	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	7	id.	id.	»	»	»	2	id.	Luciano Diaz y otro.	Valencia.	Gobernador.	14	Mayo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Cármén Alfaro y otro.	Madrid.	Idem	5	id.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	7	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonia Carrion.	Idem	Idem	29	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	1	2 1/2	»
Idem	7	11	id.	id.	»	»	»	3	id.	Juan Martínez y otros.	Valencia.	Idem	11	id.	id.	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cárlas Rodriguez.	Mátaga.	Junta de caridad.	14	Enero.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	3	2 1/2	»
Idem	10	14	id.	id.	»	»	»	3	id.	Dionisio Lopez y otros.	Corl. de C.	Alcalde consti.	30	Marzo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	D. Antonio Ardena.	Madrid.	Gobernador.	10	Mayo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	2	1	2 1/2	»
Idem	8	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Cárlas Sanchez y otro.	Puertollanao	Alcalde consti.	19	Abril.	id.	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	3	id.	Matías Belme y otro.	Madrid.	Idem	17	Mayo.	id.	Getafe.	Aranjuez.	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	10	19	id.	id.	»	»	»	3	id.	Pablo Fernandez y otros.	Idem	Idem	27	id.	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	9	20	id.	id.	»	»	»	2	id.	G. naro Alvarez y otro.	Baza.	Beneficencia.	28	Enero.	id.	Aranjuez.	Getafe.	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»
Idem	9	20	id.	id.	»	»	»	3	id.	Diego Fernandez y otros.	Sevilla.	Junta de caridad.	10	Agosto	1863	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	26	id.	id.	»	»	»	3	id.	Antonio Diaz y otros.	Granada.	Gobernador.	8	Marzo.	1865	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	11	30	id.	id.	»	»	»	3	id.	Juan Palacios y otros.	Murcia.	Idem	8	Mayo.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	7	8	Junio.	id.	»	»	»	2	id.	Francisco Rubio y otro.	Zarra.	Alcalde consti.	26	Abril.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	3	id.	Andrés Garcia y otros.	Ciempozos.	Idem	7	Junio.	id.	Ciempozos.	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	9	id.	id.	»	»	»	4	id.	Pablo Fernandez y otros.	Ciudad-Real	Gobernador.	28	Mayo.	id.	Aranjuez.	Idem	»	»	»	»	3	3	2 1/2	»
Idem	10	10	id.	id.	»	»	»																		

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Consiguiente á lo mandado en Real órden fecha 22 de julio próximo pasado, el día 19 de setiembre tendrá lugar en esta fábrica el acto de la subasta para la enagenacion de tres máquinas antiguas de imprimir que son innecesarias para el servicio de este establecimiento, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 5 de agosto de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta de tres máquinas antiguas de imprimir que son innecesarias para el servicio de este establecimiento.

1.ª La Hacienda pública procede á enagenar por medio de pública licitacion, tres máquinas antiguas de imprimir, construidas para ser movidas á brazo, bastante deterioradas y faltas de las piezas que en la nota adjunta se relacionan.

2.ª Las indicadas tres máquinas han sido justipreciadas en la cantidad total de 20.000 rs., tipo que se fija para el remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego ó modelo de proposicion la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de 4000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

4.ª El mencionado depósito se devolverá á todos aque los cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente la del mejor postor hasta tanto que otorgue la correspondiente escritura de fianza, por igual cantidad dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique la adjudicacion definitiva.

5.ª Si en los referidos ocho dias de que trata la condicion anterior el rematante presentare la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda pública el precio por el que se le adjudica en las máquinas y se hace cargo de ellas, quedará relevado del otorgamiento de la escritura que anteriormente se menciona y le será devuelto el depósito de los 4000 rs. sin otra formalidad; pero si dejase de hacer uso de esta facultad, quedará sujeto á la presentacion de la escritura de fianza, en dicho término, y obligado á ingresar el precio del remate y retirar las máquinas en el plazo de un mes, que se contará tambien desde el dia en que le fuere comunicada la aprobacion superior, bajo la responsabilidad de satisfacer los gastos de almacenaje y conservacion de las máquinas que se ocasionen trascurrido que sea aquel tiempo sin haber cumplido su compromiso.

6.ª El pliego de proposicion se redactarán con arreglo al modelo que al pie se espresa.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, los de conduccion de las máquinas fuera del establecimiento y todos cuantos se originen por este concepto.

8.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley de contabilidad. Si no satisficere el rematante el importe de las máquinas en el término prefijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segun-

do, satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demas bienes.

9.ª El acto de la subasta será en todo conforme con lo prevenido en el artículo 11 de la citada Instruccion.

10.ª La subasta se verificará en esta Fábrica en el dia 19 de setiembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, por medio de edictos colocados en los parajes públicos, siendo presidida por el Administrador Gefe de la Fábrica, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

11.ª El acto dará principio á las doce del indicado dia, recibiendo las proposiciones y numerándolas por el órden que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos, admitiéndose el mas beneficioso para la Hacienda.

12.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitacion verbal entre los firmantes de aquellos, adjudicándose por último á la que resulte mas beneficiosa, ó en su defecto á la presentada primeramente.

13.ª No se admitirá proposicion que no cubra el tipo señalado para el remate, ó sea el justiprecio pericial de las tres máquinas.

14.ª La adjudicacion definitiva no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, entiendo del anuncio publicado en la Gaceta del dia.... para la enagenacion en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello, de tres máquinas antiguas de imprimir, se comprometo á satisfacer por ellas la cantidad de.... (por letra) á cuyo efecto acompaña adjunta la carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 4000 rs. vn.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 20 de mayo de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

Nota de las piezas que faltan á las tres máquinas que se enagenan.

- Máquina alemana chica.
- Ocho tornillos de las bandas.
- Tres id. de la clamellera.
- Un pasador de la palanca de la platina.
- Un coginete de bronce para el tintero.
- Una pieza de bronce para el tintero con sus tornillos correspondientes.
- Un pasador de las palancas de las punturas.
- Un tornillo de los soportes del volante.
- Dos piezas para el movimiento del tintero.
- Una rueda para id.
- Un peine.
- Máquina grande alemana.
- Dos tableros, uno del marcador y otro del sacador.
- Dos piezas de las punturas.
- Dos piezas de bronce con sus tornillos de los rodillos de dar tinta.
- Tres tuercas de metal, redondas, del tintero.
- Un tornillo de id.
- Cuatro idem de las varillas de las cintas.
- Máquina inglesa.
- Dos tornillos de la palanca del tomador.
- Dos id. del soporte de la polea.
- Una hoja de la baltesta.
- Tres tuercas de las varillas de los costados.—Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, de órden del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se emplaza á don Miguel Traviesa, para que dentro del término de once dias improrrogables comparezca por dicho Juzgado y Escribania de don Juan Perea, á contestar la demanda ordinaria que le ha interpuesto don Fernando Fernandez Corsariego, sobre pago de maravedises, á cuyo efecto le fué entregada copia de dicha demanda al practicarse el primer emplazamiento.

Madrid 11 de julio de 1865.—V.º B.º —Por la Escribania de Perea, Carlos Gonzalez de Bernedo.—1155.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7120 arrobas de trigo.
- 2103 idem de harina.
- 9568 idem de carbon.
- 111 vacas, que componen 42.478 libras de peso.
- 651 carneros, que hacen 14.648 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,350 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,206 á 0,500 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,560 á 0,600 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Acete, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 380 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 lib a.
- Lentejas de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256 libra.
- Patatas de 0,700 á 0,800 escudos arroba, y de 0,050 á 0,042 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,600 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos id.
- Trigo vendido..... 1003 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 4,400
- Idem mínimo..... 3,900
- Idem medio..... 4,053

Madrid 9 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Sabinino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION EN HIENDELAENCINA

Minas Valenciana primera, y Santa Catalina.

Sociedad especial minera.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas, y el 13 del reglamento de esta sociedad, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresan para que se sirvan pagar al señor tesorero de la misma, don Isidro de Aguirre, que vive calle de Esparteros, número 5, comercio, el dividendo número 4 que les ha correspondido por las acciones que respectivamente poseen.

Señores socios.

Señor don Pedro Tomás de Córdoba, 200 rs. por la accion número 263.

Don Pio de la Pecina, 800 rs. las acciones números 5, 7, 100 y 2c5.

Excm. señora condesa viuda de Torrepando, 200 rs. por la accion número 15.

Don José Magaz, 10 reales por media accion núm. 211, primero y segundo cuartos.

Don Juan Bantista Latorre, 100 reales por el primero y segundo cuarto de la accion núm. 23.

Don Juan Blanco Latoja, 500 rs. por dos y media acciones, números 62, y tercero y cuarto cuartos de la 71, tercero y cuarto cuartos de la 203 y primero y segundo cuartos de la 284.

Don Eugenio Rodriguez, 400 rs. por las acciones números 150 y 162.

Don Donato Campillo, 200 rs. por la accion número 257.

Don Gonzalo Mora, 200 rs. por la accion núm. 89.

Don Juan Labourdete, 400 rs. par la accion núm. 68, tercero y cuarto cuartos de la 158.

Don Juan Sagaz, 1000 rs. por las acciones números 130, 131, 132, 192 y 198.

Don Antonio Mediano, 200 rs. por la accion núm. 118, y

Don Narciso Garcia, 200 rs. por la accion núm. 6.

Madrid 7 de agosto de 1865.—Por mandado de la J. D.—El Secretario interino, A. Deblas.—1536.

ADMINISTRACION DE LA POSESION DE LA ALAMEDA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA.

Se vende en pública subasta la uva temprana que resulte en el viñedo de la citada posesion, cuyo acto se celebrará el dia 11 del corriente, á las once de su mañana, en la oficina de la administracion, sita en el palacio de S. E. de la referida alameda, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el citado sitio.

Madrid 7 de agosto de 1865.—José María Diaz de Ceballos.—1535.

ESCRIBANIA.

Don Nicolás Nieto, Agente de negocios de este colegio, vende una numeraria de la ciudad de Guadalajara, con titulación corriente.

Audiencia 5, tercero izquierda.—1538.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865.